

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de noviembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **DANIEL ENRIQUE RUIZ MUÑOZ** contra **LIDAGAS S.A. E.S.P.**, en el cual se solicita el pago de un depósito en favor del demandante. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1852

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

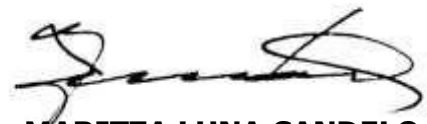
Teniendo en cuenta que la empresa Lidagas S.A. E.S.P. consignó a favor del señor Daniel Enrique Ruiz Muñoz la suma de \$587.565,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002975046, por valor de \$587.565,00 mcte., a favor del demandante, señor **DANIEL ENRIQUE RUIZ MUÑOZ**, identificado con la C.C. N° 1.006.332.477 de Candelaria - Valle.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de noviembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JEFFERSON JARAMILLO MORA** contra **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, en el cual se solicita el pago de un depósito en favor del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1853

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

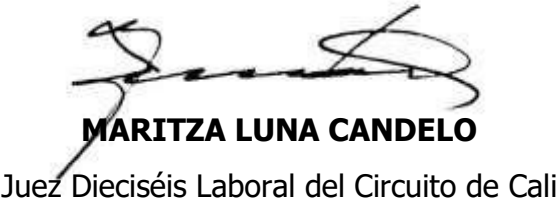
Teniendo en cuenta que la empresa Dico Telecomunicaciones S.A. consignó a favor del señor Jefferson Jaramillo Mora la suma de \$383.795,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002948336, por valor de \$383.795,00 mcte., a favor del demandante, señor **JEFFERSON JARAMILLO MORA**, identificado con la C.C. N° 1.130.680.393 de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANDELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de noviembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ANA ELVIA JULIO MORENO** contra **RESTAURANTE TORTELLI S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito en favor del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1854

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la empresa Restaurante Tortelli S.A.S. consignó a favor de la señora Ana Elvia Julio Moreno la suma de \$173.284,00 mcte., se

RESUELVE:

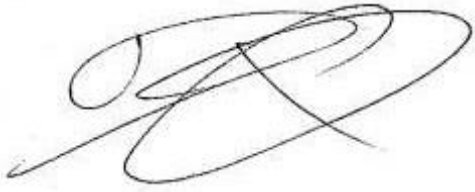
PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002984622, por valor de \$173.284,00 mcte., a favor de la demandante, señora **RESTAURANTE TORTELLI S.A.S.**, identificado con la C.C. N° 1.013.593.884 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1841

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que “cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN únicamente en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **LIGIA CORONADO DE PEÑAFIEL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**., en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

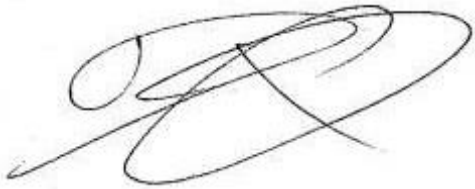
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LIGIA CORONADO DE PEÑAFIEL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-450

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1831

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que “cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas “**EXCEPCION E INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES**”, formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **RAUL GARCES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido

y a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

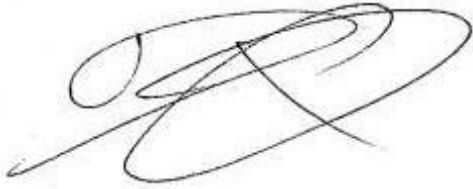
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: RAUL GARCES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-635

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1851

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002993233, por valor de \$91.472.665**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$91.472.665**; por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002993233, por valor de \$91.472.665**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **LEONRADO FABIO RIZZO SILVA**, identificado con la **C.C. No. 6.537.479 y T.P. No. 104.422 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

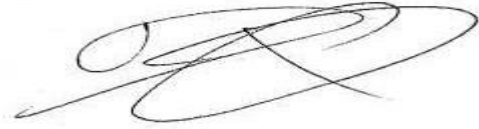
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-333

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1855

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciando el registro civil de defunción aportado con serial No 9902151, donde se observa el fallecimiento del aquí demandante señor **LAUREANO RAMOS PALACIOS** y que las señoras **DIANA FERNANDA RAMOS ZAPE, CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE Y MARIA SABINA MARTINEZ CARABALI** a través de su apoderada judicial se presentan cm hijas y compañera del demandante, solicitando al Despacho reconocerlas como sucesoras procesales del anteriormente mencionado dentro del presente proceso; El Despacho encuantra que tal petición se ajusta a derecho, teniendo en cuenta registros civiles de nacimiento aportadas y resolución que concede la pensión de sobreviviente, por lo que tramitara la presente acción teniéndolas como sucesoras procesales del demandante.

Ahora bien las señoras **DIANA FERNANDA RAMOS ZAPE, CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE Y MARIA SABINA MARTINEZ CARABALI** actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 233 del 1 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue confirmada por el H.T.S. por las costas de la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales

se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: tener como **SUCESORAS PROCESALES** del señor **LAUREANO RAMOS PALACIOS** a las señoras **DIANA FERNANDA RAMOS ZAPE, CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE Y MARIA SABINA MARTINEZ CARABALI.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **DIANA FERNANDA RAMOS ZAPE, CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE Y MARIA SABINA MARTINEZ CARABALI** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de diferencias por reliquidación de la pensión de vejez causados a partir del 26 de mayo de 2012 al 10 de diciembre de 2017, fecha del fallecimiento del causante, suma que deberá ser indexada.

B.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

CUARTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

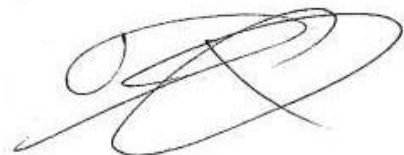


MARITZA LUNA CANELO

EJECUTANTE: LAUREANO RAMOS PALACIOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-00128

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las integradas contestaron la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1856

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** la integración como Litis consorcio necesarios de **YONEY DOMINGO TORRES GARCIA, LEONARDO YESID TORRES GARCIA, PEDRO RODOLFO TORRES GARCIA Y ESTEBAN TORRES GARCIA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

2

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA DEL PILAR GITALDO** para actuar en representación de **YONEY DOMINGO TORRES GARCIA, LEONARDO YESID TORRES GARCIA, PEDRO RODOLFO TORRES GARCIA Y ESTEBAN TORRES GARCIA** y al Doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** para actuar en representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, flowing script.

MARITZA LUNA CANDELO

2019-131

A³

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

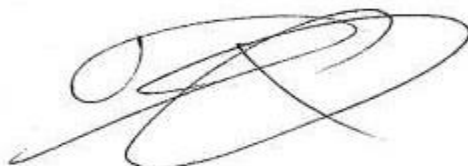
REF.: EJECUTIVO
DTE.: ROSALBA RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-00123

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

En la fecha, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fijo en lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del presente proceso, conforme al artículo 443 C.G del P.

Link Proceso: [76001310501620220012300](https://www.cajudicial.gov.co/Proceso/76001310501620220012300)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO
DTE. ARGEMIRO ESCOBAR CABAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-00184

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023

En la fecha, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fijo en lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del presente proceso, conforme al artículo 443 C.G del P.

Link Proceso: [76001310501620220018400](#)



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario